



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LA AVERIGUACION PREVIA

TESIS

Que para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FRANCISCA MARTINEZ GASPAR

Asesor: Lic. Maria Guadalupe Duran Alvarado

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

	PAG.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I ANTECEDENTES GENERALES

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

A).- EN LA EPOCA AZTECA	1
B).- EN LA EPOCA COLONIAL	2
C).- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE	4
D).- EN LA EPOCA CONTEMPORANEA	7

I.I.- LA REGULACION DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PUBLICO EN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES

A).- EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE 1917	10
B).- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.	14

	PAG.
C).- EN EL CODIGO PENAL DE 1931	20
D).- EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.	22
E).- EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS	27
2.- DEFINICION DE MINISTERIO PUBLICO	30
3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA	32
4.- TEORIAS ABOLICIONISTAS DEL MINISTERIO PUBLICO	35

CAPITULO II

I.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN SU PRIMERA FASE	40
I.I.- LA AVERIGUACION PREVIA	41
A).- IMPORTANCIA	41
B).- INICIO Y TERMINO	42
I.- DENUNCIA	43
II.- QUERRELLA	45
III.- CONSECUENCIAS JURIDICAS	47

	PAG.
2.- EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO	48
3.- POSTURA DEL MINISTERIO PUBLICO ENTRE EL INICIO Y TERMINO DE LA AVERIGUACION PREVIA	56
4.- ORGANO DE CONTROL DE LA INSTITUCION DENOMINADA MINISTERIO PUBLICO	60
5.- LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA	70

CAPITULO III

DISPOSICIONES, CRITERIOS Y OPINIONES EMITIDAS PARA LA SOLUCION DE LA PROBLEMATICA	79
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFIA	93

I N T R O D U C C I O N

La problemática a resolver de la presente tesis, acerca de la Responsabilidad del Ministerio Público en la etapa indagatoria, a través de la cual la actuación de tales representantes, dan inicio a la investigación de los delitos, quedando a partir de entonces depositado a su absoluto arbitrio - el ejercicio, o no ejercicio, de la Acción Penal.

Si dichos servidores gozaran de excelso criterio personal y jurídico, la Averiguación Previa se encontraría revestida con todos los elementos indispensables y tipificables generadores de la CONSIGNACION, y no de hechos tergiversados u omisiones propias y trilladas de tal institución.

De tal suerte, resulta dable a nuestro adoptado cuestionamiento, que la responsabilidad de tal órgano emerja - con una postura intachable, es decir, no desistirse de la Acción Penal, en virtud de que la misma, no le pertenece ejercerla como un bien patrimonial; ya que la ejerce en nombre y - representación del Estado, por ser pública la acción que deduce.

Asimismo nos permitimos hacer hincapié al deli-

to considerado perseguible por Querrela, como única excepción para el desistimiento, en el preciso instante en que sea otorgado el perdón por el ofendido.

En tal situación, se ve claramente que la función más elevada corresponde a la autoridad judicial, quien va a decidir sobre la situación procesal y de fondo que se le ha planteado; desplazando al Ministerio Público en su decisión de poner fin al proceso, mediante su desistimiento, ya que si lo hiciera suplantaría al juez en su función exclusiva de decidir sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.

Es menester de nuestra parte hacer alusión, que dicho órgano no debe atender sólo a intereses jerárquicos o de lucro, sino a intereses considerados como la parte marginada de la sociedad, LA CLASE BAJA.

La transparente visión de un futuro halagador, queda de tal manera depositado, en el inicio, de una nueva generación de servidores públicos que tengan un concepto más humano, más sincero y sobre todo más patriota del servicio que desempeñan; anteponiendo en su trabajo a cualquier beneficio personal, el lograr situaciones positivas en el orden social.

CAPITULO I.
ANTECEDENTES GENERALES

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

A).- EN LA EPOCA AZTECA.

El sistema de normas imperantes para regular el orden y la conducta hostil de las costumbres no era escrito sino consuetudinario de régimen absolutista.

El monarca delegaba su poder a funcionarios especiales, en materia de justicia, el CHUACOATL refleja afirmación, y sus funciones consistían en auxiliar al HUEYTLATOANI, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación y se consideraba consejero del monarca.

El TLATOANI representaba a la divinidad y disponía a su arbitrio de la vida humana, sus facultades consistían en acusar y perseguir a los delincuentes, aunque dicha facultad la delegaba en los jueces, quienes eran auxiliados por los alguaciles, mismos que aprehendían a los delincuentes.

Don Alfonso de Zurita, oidor de la real audiencia de México decía al TLATOANI que debía de tener cuidado con las cosas de la guerra y velar y castigar a los delincuentes, y corregir y enmendar los desobedientes.

Hacemos notar que la persecución del delito recaía en los jueces por delegación del TLATOANI.

Es de percibirse que las funciones tanto del TLATOANI como del CIHUACOATL eran jurisdiccionales por lo que el delito era perseguido por los jueces, quienes se encargaban de las investigaciones y aplicaban el derecho. (1)

B).- EN LA EPOCA COLONIAL.

La llegada de los españoles a tierras mexicanas, trajo consigo la Legislación imperante en España, estableciendo de esta manera su organización por lo que respecta al Ministerio Público. En su recopilación de Indias del 5 de octubre de 1526 y 1632 ordenaba "que en cada una de las reales audiencias de Lima y de México se hallaran dos fiscales de los cuales uno de ellos se encargara de lo criminal". (2).

Una vez establecido el régimen Constitucional en la Nueva España, "las Cortes a través del Decreto de 9 de octubre de 1812 ordenó la existencia de dos fiscales en la audiencia de México.

- (1).- FRANCO VILLA JOSE.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- PORRUUA, MEXICO 1985. 2a. EDICION P.P. 43 Y 44.
 (2).- CASTRO JUVENTINO V.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.- PORRUUA, MEXICO, 1986. 6a. EDICION. P.P. 6 Y 7.

En el año de 1822 dicho número de fiscales se -
 vió reducido a uno solo". (3)

Al realizarse la conquista surgieron con ella -
 infinidad de abusos por parte de funcionarios y particulares -
 así como quienes se aprovechaban de la investidura cristiana -
 para cometer atropellos.

Para la persecución del delito, gobernaba una -
 absoluta anarquía, y se percibía de que manera autoridades ci -
 viles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fija -
 ban multas y privaban de la libertad a las personas por capri -
 cho, visto lo cual se pretendió dar remedio con las leyes de -
 Indias y otros ordenamientos jurídicos. Y fue a través de la
 Cédula Real del 9 de octubre de 1549, donde se ordenó seleccio -
 nar a los Indios a fin de que desempeñaran los puestos de jue -
 ces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de Justicia.
 Asimismo, al designarse "Alcaldes Indios", éstos aprehendían a
 los delincuentes. (4)

El establecimiento del M. P. tiene raíces de la -
 Promotoría Fiscal del Virreynato. (5)

- (3).- BORJA OSORNO GUILLERMO.- DERECHO PROCESAL PENAL. CAJICA,
 PUEBLA. 1969. 2a. EDICION P. 74.
 (4).- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- DERECHO PROCESAL PENAL -
 MEXICANO. PORRUA, MEXICO 1988. 9a. EDICION. P. 65.
 (5).- FRANCO VILLA JOSE, OP. CIT, P. 45.

C).- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

Con la Constitución de Apatzingan como en la -- Constitución de 1824 se habla en la primera de dos fiscales, - uno para lo civil y otro en lo penal; en la segunda se habla - de un solo fiscal, resultando tan solo meras proyecciones de - los procuradores fiscales.

Con la ley de jurados criminales para el Distrito Federal expedida por Juárez en 1869 la suma de promotores o procuradores fiscales o representantes del Ministerio Público, ascienden a tres. Es menester hacer hincapié la resonancia - del Ministerio Público en estos funcionarios.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1980 en su artículo 28 adelanta la formación de la Institución del Ministerio Público al expresar:

"Que el Ministerio Público es una magistratura - instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de - justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tri bunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios - que señalan las leyes". (6)

(6).- RIVERA SILVA MANUEL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL. PORRUA. - MEXICO, 1984. 13a. EDICION. P. 56

"Cabe precisar que dichos medios comprenden la DENUNCIA o LA QUERRELLA, a fin de generar el procedimiento, adoptándose la teoría francesa en los delitos perseguibles de oficio requiriendo el Ministerio Público la intervención del juez del ramo penal a fin de iniciar el procedimiento.

Salvo los casos en que el inculcado se fugue o destruya los vestigios del delito en tanto el juez se presenta, se facultaba al Ministerio Público para aprehender al responsable y asegurar los instrumentos o huellas del delito, dando parte al juez competente.

El Ministerio Público gozaba de las funciones de acción y requerimiento, intervenía como miembro de la policía judicial para investigar los delitos, le correspondía perseguir y acusar a los responsables de los delitos ante los tribunales.

El ofendido por el delito o persona alguna que tuviera conocimiento del mismo, debía hacerlo conocer al juez competente, al Ministerio Público. El ofendido en los delitos de oficio, podía desistirse de la acción intentada sin que para tal efecto impidiese que el Ministerio Público continuase con la acción.

Por cuanto hace a los delitos perseguibles por

QUERELLA, el perdón del ofendido extinguió la Responsabilidad Penal, dejando al Ministerio Público sin opción a continuar con el procedimiento.

Resulta innegable que en dicho precepto se percibe que el Ministerio Público sigue siendo un simple auxiliar de la justicia en cuanto atañe a la persecución de los delitos convirtiéndolo de esta manera en un miembro de la policía judicial". (7)

"Al expedirse la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales el 12 de Diciembre de 1903, contempla en su artículo 1o. que el Ministerio Público en el fuero común representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, facultándose al poder ejecutivo federal la designación del Ministerio Público, asimismo en su artículo 3o. de la ya antes mencionada ley, se contempla entre otras funciones correspondientes a dicha institución la del ejercicio de la acción penal, quedando de esta manera supeditados en esta función los agentes de la policía judicial, así como la policía administrativa". (8)

(7).- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- DERECHO PROCESAL PENAL.- PORRUA MEXICO 1985. 4a. EDICION. P. 234

(8).- GONZALEZ BLANCO ALBERTO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANA NO. PORRUA, MEXICO 1987. 4a. EDICION. P. 59.

Lo antes aludido se enmarca como el primer intento encaminado a la autonomía del Ministerio Público y evitando de tal manera la figura secundaria que entonces ostentaba, convirtiéndolo en el titular del ejercicio de la acción penal.

D).- EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

Podemos decir, que se inicia con la Constitución de 1917 y el proyecto presentado por Carranza de una nueva Constitución acerca del artículo 21, toda vez que en la misma se reconoce el monopolio de la acción penal a un solo órgano, el Ministerio Público, preceptuándolo de tal manera en sus artículos 21 y 102, privando con esta resolución a los jueces de la facultad de iniciar de oficio los procesos, organizando asimismo al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias y erigiéndolo en un organismo de control y vigilancia.

La organización del Ministerio Público y su trascendencia hasta la actualidad se ve reflejada en la intención que en aquel entonces adoptara el constituyente, de que los jueces sólo conservasen sus funciones decisorias, lo que no resultó dable a sus aspiraciones, ya que los jueces de paz aun desempeñaban funciones de policía judicial; por cuanto hace al Ministerio Público, éste sólo se limitaba de consig-

nar las actas levantadas en las comisarías de policía, remitiéndoselas a los jueces.

Podemos apreciar que el espíritu de la reforma constitucional de 1917 y la transformación del Ministerio Público se debió entre otras razones al deseo de la primera jefatura del ejército constitucionalista en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro, de innovar la institución del Ministerio Público derogándole su carácter nominal así como lo decorativo a los jueces mexicanos, toda vez que los mismos desde la independencia hasta entonces, se similaban a los de la época colonial, cuyas funciones eran de averiguar los delitos, así como buscar pruebas. Cabe hacer hincapié que dichas funciones eran tergiversadas por los mismos al emplear métodos represivos contra los reos con el objeto de obtener una confesión acorde a sus anticonstitucionales pretensiones.

Resulta imborrable para la sociedad, los recuerdos horrorosos de los atentados cometidos por los jueces ansiosos de renombre, cuando depositado en sus manos un proceso, desplegaban su opresión contra personas inocentes y contra el honor de las familias, sin respetar con tan denigrantes actuaciones los parámetros preceptuados en la ley.

Por tal motivo, la organización del Ministerio Público estaba encaminada a evitar tales sistemas procesales-

tan viciosos, así como restituir la dignidad y la respetabilidad de los jueces de la magistratura, otorgándole en exclusividad al Ministerio Público, la persecución de los delitos, - la busca de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes, con amplio criterio particular, de tal manera con dicha institución la libertad individual quedaría asegurada.

Posteriormente y tras varios intentos por redactar el artículo 21 Constitucional, el diputado Lic. Enrique Colunga, propuso que tal numeral quedase redactado en los términos siguientes:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". (9)

1.1. - LA REGULACION DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PUBLICO EN DIVER-
SAS DISPOSICIONES LEGALES.

A). - EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE 1917.

"La institución del Ministerio Público a través de sus preceptos 21 y 102, contemplados por nuestra Carta Magna y que a la letra dice:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Artículo 102.- Párrafo II, incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar -

las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determina". (10)

Del contenido de ambos numerales podemos asentar las bases substanciales de tal institución.

- a).- Al Estado corresponde exclusivamente el monopolio de la acción penal, depositando su ejercicio en el Ministerio Público.
- b).- La institución del Ministerio Público por disposición constitucional deben establecerla en todos los Estados de la República así como en sus respectivas entidades.
- c).- Las funciones del Ministerio Público como titular de la Acción Penal, serán las de acción y requerimiento, perse-

(10).- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA. COMENTADA U.N.A.M. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. MEXICO. EDICION 1985. P.P. 54, 55, 56.

guir y acusar a los responsables de un delito ante los tribunales. Asimismo, que el juez de lo penal sólo actúe a petición del Ministerio Público.

- d).- La búsqueda de las pruebas y la investigación de los delitos compete a la policía judicial quien estará bajo el mando del Ministerio Público.
- e).- Los jueces de lo criminal se les restringe a desempeñar en el proceso penal sólo y exclusivamente, funciones decisorias.
- f).- Los denunciados o querellantes ocurrirán ante el Ministerio Público para que éste, una vez cumplimentados los requisitos legales ejercite la Acción Penal. (11)

Nota.- Del contexto que arrojan los numerales 21 y 102 de nuestra ley suprema, distinguimos que en el primero de ellos la atribución concedida al Ministerio Público, es un principio que como una novedad de la Constitución de 1917, presiden tal garantía consignada en el artículo 21, a través del cual se desprende que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la imposición de las penas es propia y exclusiva-

(11).- FRANCO VILLA JOSE. OP. CIT. P. 62.

de la autoridad judicial". Cabe precisar que si en este punto se hubiera detenido el precepto, las funciones del Ministerio Público habrían sido homogéneas, presididas por un criterio único. Pero el artículo 102 en su párrafo II fue más allá y otorgó por sí mismo al Ministerio Público una diversidad de facultades ajenas al cometido esencial de la institución y, por otra parte, lo autorizó para "intervenir en todos los negocios que la ley determine", la cual de este modo puede ampliar y así lo ha hecho, las atribuciones del Ministerio Público, dirigiéndolas hacia diferentes actividades.

A través del artículo 73, fracción VI, Base 6a., se establece que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente, (12)

Nota.- Nos permitimos hacer alusión del numeral que antecede en virtud que en el mismo se contempla la dependencia a través de la cual la institución del Ministerio Público se encuentra supeditada, siendo esta la Procura-

(12).- CONSTITUCION. OP. CIT. P. 63.

duría General de Justicia del Distrito Federal, misma -
 que a la vez es dependencia del Poder Ejecutivo Federal,
 de la que más adelante nos ocuparemos en un apartado -
 especial.

B).- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La figura del Ministerio Público a través de -
 nuestra ley adjetiva en vigor, se encuentra regulado en los -
 numerales siguientes y que a la letra dicen:

Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde
 el ejercicio de la acción penal,-
 la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones esta-
 blecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la reparación del daño en los térmi-
 nos especificados en el Código Penal. (13)

Para la aplicación de la ley penal en cada caso
 concreto en el proceso, naturalmente implica, la actividad de-

(13).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDE-
 RAL, COMENTADO POR EL TRIBUNAL. MEXICO 1992, 2a. EDI-
 CION. P.P. 1, 2.

los tribunales, para lo cual se hace necesaria la actividad desarrollada por otro órgano del estado a fin de ponerlo en movimiento.

Esta actividad persecutoria de los delincuentes se le denomina Acción Penal, la cual corresponde en México en forma exclusiva al Ministerio Público, (artículo 21 Constitucional), y de la cual "Eugenio Florian manifiesta que domina y da carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta". (14)

La acción penal es definida por Massari, "como el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido, una resolución judicial". (15)

El derecho que se deduce con la acción penal, es el derecho del estado para imponer una pena a la persona en cuya contra se ejercita la acción penal. Este derecho es lo que doctrinalmente se conoce con el nombre de "pretensión punitiva".

La acción penal es pública y el Estado tiene el-

(14).- FRANCO SODI CARLOS, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES - COMENTADO PORRUA, MEXICO 1987. 2a. EDICION. P. 9.

(15).- IBIDEM, p.10.

deber de ejercitarla para fines de defensa social, es también irrevocable, es decir, que una vez ejercitada debe llevarse - hasta su fin legal.

El titular de la acción penal, dada su naturaleza pública es el estado quien a través del artículo 21 Constitucional se vale del órgano inmediato que es el Ministerio Público.

Al respecto nos permitimos manifestar la tesis-jurisprudencial y que a la letra dice:

"El ejercicio de la Acción Penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho - privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción por el Ministerio Público aun en el supuesto caso de que - sea indebida no viola, ni puede violar garantía individual alguna". (16)

Nota.- El referido criterio del alto tribunal que se percibe-

(16).- APENDICE AL TOMO L DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

en la tesis jurisprudencial que antecede, al afirmar - que el Estado goza en exclusiva del ejercicio de la Acción Penal, tal afirmación contiene una polémica interpretación de la ley, en virtud de que establece que el Ministerio Público, en funciones de autoridad, no viola garantías constitucionales de los particulares.

La abstención del ejercicio de la acción penal - transluce la transparente visión, de una sociedad representada en sus más nobles intereses por un órgano o institución que trae aparejada consigo mismo una arrogante y desnaturalizada - investidura al unísono de su arbitrio de decidir, "LIBREMENTE" sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, cuando - lo considere "CONVENIENTE".

Si bien es cierto que la acción penal es pública, y que corresponde al Estado el deber de ejercitarla a través de su órgano inmediato denominado Ministerio Público, con el fin de velar y otorgar seguridad a intereses sociales, el - tribunal superior jerárquico adopta una postura jurisprudencial que contraviene a Nuestra Carta Magna, al concederle a su precepto 21 una aplicación secundaria y obsoleta, en virtud de que aun cuando la ABSTENCION DE LA ACCION PENAL SEA INDEBIDA, - NO VIOLA NI PUEDE VIOLAR GARANTIAS INDIVIDUALES.

En efecto, el Artículo 3 del Código de Procedi-

mientos Penales, transcribe que: Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, - ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, - estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias.

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere - el artículo 266 de este Código y pedir en los demás casos, la detención del delincuente. (17)

Para poder consignar a una persona es preciso que estén satisfechas las exigencias del artículo 16 Constitucional, de donde resulta que el Ministerio Público antes de - consignar y para saber si legalmente puede hacerlo, necesita practicar una averiguación, la cual constituye el primer - - período del procedimiento.

En consecuencia el Ministerio Público desarrolla con relación a cada delito dos actividades, una de averiguación previa, en la que obra como autoridad y otra en la - que es parte dentro del proceso.

De las obligaciones que al Ministerio Público - (17).- OP. CIT. P. 10,

impone el artículo comentado, puede asegurarse que la fracción I del Código de Procedimientos Penales, se refiere a la Averiguación Previa. (18)

Asimismo el Artículo 4 del Código de Procedimientos Penales, establece: Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez, solicitando dicha detención.

Nota.- Este artículo faculta al Ministerio Público nuevamente para practicar la averiguación previa y le ordena que una vez que los requisitos del artículo 16 Constitucional estén satisfechos debe turnar las diligencias al juez solicitando la detención del inculcado, ejercitando de tal manera la acción penal.

Artículo 266 en relación al artículo 3.- El Ministerio Público y la policía judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

(18).- FRANCO SODI CARLOS, OP. CIT. P. 10.

I.- En caso de flagrante delito, y

II.- En caso de notoria urgencia, cuando no - -
haya en el lugar autoridad judicial.

C).- EN EL CODIGO PENAL DE 1931.

La institución del Ministerio Público a través de nuestro código penal no se encuentra debidamente contemplada, por cuanto hace a las atribuciones otorgadas a dicho órgano, no obstante, nos hemos permitido hacer alusión de la referida ley, en virtud de que en la misma se señalan como causas de Extinción de la Responsabilidad Penal, las que posteriormente enumeraremos, todo esto con el objeto de dejar en claro que en ninguna de ellas se contempla como causa de Extinción de la Acción Penal, la de DESISTIMIENTO, asimismo y toda vez que las referidas causas no enumeran a la antes citada, hemos considerado pertinente concederle a tal controversia un apartado que nos sirva más adelante como base para extraer una de nuestras conclusiones de la presente tesis.

CAUSAS DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

TITULO QUINTO

Muerte del delincuente.

Amnistía.

Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.

Reconocimiento de inocencia e indulto.

Rehabilitación.

Prescripción.

Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.

Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso se-
guido por los mismos hechos.

Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.(19)

La única excepción para el desistimiento que encontramos en las enumeradas causas, es el perdón otorgado por el ofendido en los delitos que se persiguen por Querrela.

Es de explorado derecho hacer hincapié, que si la facultad del Ministerio Público para lo cual fue investido consiste en su carácter de titular de la Acción Penal, y que en virtud del mismo su máxima responsabilidad reviste el de no desistirse de la acción penal, toda vez que la misma engloba intereses sociales y no patrimoniales de dicho órgano.

A mayor abundamiento el Título Quinto de la ley

(19).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMENTADO POR EL TRIBUNAL, MEXICO, 1992. 2a. EDICION. P.P. 28, 29.

sustantiva en vigor que nos ocupa, preceptúa claramente las causas de Extinción de la Acción Penal, encontrando solamente en una de ellas que es la del perdón del ofendido, la única excepción para el DESISTIMIENTO.

D).- EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La institución del Ministerio Público a través de la presente ley, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983, así como su reglamento, mismo que fuera publicado el día 28 de febrero de 1984, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado,

Dicho Decreto, regula la actividad de la institución, motivo de la presente tesis, en sus artículos, de tal manera que el:

Artículo 1, dice: La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los artículos 21 y 73, fracción Vi, Base 6a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente

ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2o.- La institución del Ministerio --
Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador Gener
ral de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de repre-
sentante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejer-
cerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares,
conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

I.- Perseguir los delitos del orden común, come
tidos en el Distrito Federal.

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su-
competencia como uno de los principios rectores de la convivene
cia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procura-
ción e impartición de justicia;

III.- Proteger los intereses individuales y so-
ciales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medii
das de política criminal, en la esfera de su competencia.

Artículo 3o.- En la atribución persecutoria de
los delitos, al Ministerio Público corresponde:

A.- En la averiguación previa;

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

II.- Investigar delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial y de la policía preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse a las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantías suficientes si se estimare necesario.

B.- En relación al ejercicio de la acción penal.

I.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda;

III.- Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal; porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las leyes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación.

Artículo 9o.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador - Jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con los Subprocuradores, substitutes del Procurador en el orden que fije el reglamento, Oficial Mayor, Supervisor General, Contralor Interno y los Directores Generales y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

Artículo 10.- Los Subprocuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que esta ley le encomienda y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán - los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal.

Nota.- Los numerales antes aludidos de la presente ley que nos ocupa en este apartado, nos ilustran al respecto de los

superiores jerárquicos en la institución del Ministerio Público; como son el Procurador, mismo que depende del Poder Ejecutivo; los Subprocuradores, Oficial Mayor, Supervisor General, Contralor Interno y los Directores Generales; asimismo que dicho órgano tiene como jefe inmediato superior al propio Procurador General de Justicia.

Por cuanto hace a las atribuciones del Ministerio Público, nos atrevemos a englobar todas y cada una de ellas en una sola: Proteger los intereses individuales y sociales en general, en los términos que determinan las leyes.

Por lo que respecta al no ejercicio de la acción penal dicha resolución recae en el Procurador, o en los Subprocuradores por delegación que aquél les confiera.

E).- EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES -
PUBLICOS.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servi-
dores Públicos, fue publicada en el Diario Oficial de la Fede-
ración el día 31 de diciembre de 1982, dicha ley tiene por ob-
jeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional, como lo esta
blece su artículo 10, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servi-
cio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones admi-
nistrativas en el servicio público

La razón por la cual nos permitimos hacer alu-
sión de la presente ley, es que de esta suerte nos será más -
factible comprender la posición a través de la cual se encuen-
tran incluidas las Responsabilidades Administrativas que le -
son exigidas al Servidor Público o Ministerio Público.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Capítulo I.

Obligaciones del Servidor Público.

Artículo 47.- Todo Servidor Público tendrá las siguientes -- obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión, o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abuso de autoridad.

Artículo 52.- Los Servidores Públicos de la Secretaría que incurran en Responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 47, serán sancionados conforme

al presente capítulo por la Contraloría interna de dicha Secretaría.

Artículo 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica, e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos.

Los numerales aludidos de la ley que nos ocupa, nos muestra la transparente visión de que la Institución materia de la presente tesis, se encuentra regida tanto por responsabilidades como por obligaciones que reviste el carácter que ostenta, entre las que destacan; una inmejorable conducta en su empleo, imparcialidad y rectitud en sus actos, teniendo como sanción para tal efecto, las que enumera el artículo que antecede de la multicitada ley.

Cabe hacer referencia al respecto de que tal institución trae aparejada consigo, un marco de Equidad y Justicia, virtud por lo cual, la razón de su creación y de su existencia consistente en la BUENA FE. No obstante, la existencia de conductas desviadas de tales órganos se perciben por doquier mesas de trámite o agencia investigadora, que se apartan de tal propósito.

La historia ha demostrado que a través de los años, el hablar de Servidores Públicos encierra un mundo de faltas, violaciones, irresponsabilidad, ineficacia, inmoralidad social y la más temida de ellas y que a su vez las contempla "LA CORRUPCION".

2.- DEFINICION DE MINISTERIO PUBLICO.

La palabra Ministerio viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce un empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín publicus populus; pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo, por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico, la institución del Minis-

terio Público es una dependencia del poder ejecutivo, que - -
 tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa -
 del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribu-
 nales de justicia. (20)

Para JESUS LOPEZ PORTILLO, el Ministerio Públi-
 co es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la -
 pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, -
 para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en -
 los casos y por los medios que señalan las leyes. (21)

NICANOR GARCIA considera un error el que se -
 llame al Ministerio Público representante de la sociedad, pues
 dice que lo es del gobierno del poder ejecutivo, ya que éste
 lo nombra y de éste recibe las instrucciones, pero no de la -
 sociedad, ya que ésta no lo nombra. (22)

JUVENTINO V. CASTRO afirma que el Ministerio -
 Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para -
 hacer valer la pretensión penal nacida del delito y su vida -
 está íntimamente ligada a la acción penal. (23)

(20).- FRANCO VILLA JOSE.- OP. CIT, P. 344.

(21).- NOCIONES SOBRE LA TEORIA DEL ENJUICIAMIENTO PENAL. PO
 RRUVA, MEXICO 1977. 1a. EDICION.P. 58.

(22).- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL NUEVO REGIMEN. LI
 MUSA, MEXICO 1984. 2a. EDICION.P. 82.

(23).- OP. CIT. P. 35.

Por la diversidad de actividades que realiza, - podemos decir que "el Ministerio Público es una figura especial, polifacética, creada por el estado, dependiente del poder ejecutivo para el ejercicio de la acción penal en representación de la sociedad en todos aquellos casos que le asignen las leyes".

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO-PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

La atribución principal del Ministerio Público en la Averiguación Previa es la persecución de los delitos, - constituyendo una garantía de que las conductas delictuosas - siempre serán perseguidas, (artículo 21 Constitucional).

Este artículo establece el marco de actuación - al cual deberán sujetarse todos los Ministerios Públicos en - la república. Atendiendo a la Constitución, podemos afirmar - que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la - Acción Penal y que goza de una naturaleza *SUI GENERIS*, es decir, que se trata de una institución "polifacética", por tanto, tiene asignadas funciones específicas dentro del campo del de recho penal, civil y familiar.

En el Derecho Penal, su atribución básica es - perseguir los delitos en nombre de la sociedad y ejercitar la

acción penal ante los tribunales correspondientes.

El Ministerio Público desempeña las siguientes funciones entre las que se encuentran:

- Controlar el período de la Averiguación Previa.
- Recibir denuncias.
- Decidir acerca del ejercicio de la Acción Penal y el desistimiento de ésta.
- Recibir las pruebas del ofendido.
- Transmitir a la policía judicial las órdenes de aprehensión.

Para el maestro Julio Acero, la misión del Ministerio Público, no es el de ser un delator, inquisidor, ni perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, su interés es el interés de la sociedad, LA JUSTICIA. (24)

El Ministerio Público nació en México como una institución de buena fe, para combatir los abusos que existían en los procesos penales, donde el mismo juez investigaba, perseguía, acusaba y juzgaba a la vez. Para evitar lo ante-

(24).- EL PROCEDIMIENTO PENAL. CAJICA, PUEBLA. 1976. 7a. EDICION.P. 35.

rior, se pensó en la idea de crear una institución que representara al individuo y a la sociedad, para perseguir a quienes hubieran cometido conductas delictuosas, esta institución, que a diario tiene que ver con lo que pasa en nuestra sociedad, tiene que ser de buena fe para que funcione, ya que de lo contrario la ciudadanía pierde confianza en sus instituciones y por ende en la impartición de justicia.

En la circular número 1 que el Lic. Emilio Portes Gil, entonces Procurador General de la República dirigiera a los Agentes del Ministerio Público afirmaba que "El Ministerio Público es, y debe ser por definición, una institución de BUENA FE y hasta de EQUIDAD, cuando sea preciso, entendida ésta como complemento y realización de la justicia". (25)

En el desempeño de sus funciones, el Agente del Ministerio Público deberá actuar con conciencia de ser miembro de una institución de buena fe y no considerarse como un enemigo del inculpado, como generalmente se observa en la práctica, pues su misión es procurar que se aplique la ley penal en sus términos, sin interés personal y sin apasionamiento.

(25).- LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, INSTITUTO GENERAL DE CULTURA. MEXICO, 1977. 2a. EDICION, P. 31.

4.- TEORIAS ABOLICIONISTAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Partiendo del hecho de que en nuestro medio -- existe anarquía y desorientación por lo que respecta a las - funciones del Ministerio Público, nos permitimos dar un pequeño enfoque de los criterios sustentados por diversos autores- acerca de la existencia de dicho órgano, dentro de los cuales se perciben pros y contras hacia tal institución, por tal mo- tivo hemos considerado necesario hacer alusión a tales contra- dicciones en este apartado.

La institución del Ministerio Público en México, como es del conocimiento de muchos, se encuentra investida de un excesivo poder en sus funciones, lo cual, no sólo pone en- peligro las libertades públicas, sino que ha provocado un ma- lestar que llega a clamor nacional por los frecuentes casos - en que el Ministerio Público, arrogándose atribuciones jurisdiccionales que no le corresponden ha sido el vehículo y el - instrumento con los cuales se ha hecho nugatoria la debida im- partición de justicia.

Es así como el Ministerio Público ha llegado a- ser en ocasiones despreciable, a pesar del papel que la histo- ria, la doctrina y nuestra propia Constitución le señalan, no sólo de enorme importancia sino de imprescindible necesidad.

Considero que el Ministerio Público actualmente está desnaturalizado funcionalmente en México, ya que puede abandonar o desistirse de la acción penal, abandono o desistimiento que tiene el carácter de una falsa resolución absolutoria, invadiendo así la función decisoria de soberanía que es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esta y otras irregularidades en el aumento desmedido de las atribuciones del Ministerio Público, culminan en que la Corte se ha negado constantemente a evitar que dicho órgano VIOLÉ GARANTIAS INDIVIDUALES, en virtud de que el mismo se encuentra vigilado por un débil y deficiente control interno, ejercido por los respectivos procuradores, los cuales hasta la actualidad no han podido evitar el abuso, la anarquía y la arbitrariedad en las actividades de la institución.

La trascendencia social y moral, que tengan las ideas que estamos exponiendo, son el eco de ese clamor nacional puesto de relieve por eminentes juristas, quienes captando el descontento palpado en los círculos sociales, por las inmoderadas atribuciones del Ministerio Público, han logrado demostrar que existe una desnaturalización inconstitucional de las funciones del multicitado órgano, vista a la luz de la doctrina universal elaborada en torno de esta institución.

"MUSIO, ataca al Ministerio Público llamándolo INSTRUMENTO FATALISIMO DE DESPOTICO GOBIERNO, y lo considera -

como INSTITUTO TIRANICO al que compara con el caballo de Troya que el ejecutivo ha introducido en el Poder Judicial, y el ENTE MAS MONSTRUOSO Y CONTRADICTORIO INMORAL E INCONSTITUCIONAL, que se mueve como autómeta a voluntad del poder ejecutivo. (26)

CARCANO, en 1868, dice que es un invento de la monarquía francesa únicamente para tener de la mano a la magistratura. (27)

No obstante todas estas teorías abolicionistas fracasaron, pues como hace notar SIRACUSA, sólo podría substituirse la institución del Ministerio Público con uno de dos sistemas; el proceso de tipo inquisitorio, en el cual el juez asume la función de acusador, o el ejercicio privado de la acción penal, sistemas ambos despreciables. (28)

MANDUCA, defensor del Ministerio Público, expresa: "La abolición del Ministerio Público en los juicios penales es una teoría condenada por la historia del derecho, por la ciencia, por la sociología y por la legislación comparada, y dice que dicha cuestión por los furiosos abolicionistas, de-

(26).- CIT. X CASTRO JUVENTINO V. OP. CIT. P. 15.

(27).- IDEM.

(28).- IDEM.

muestra que son impulsados por la pasión, por la ira, por el rencor, por el odio". (29)

En el actual proceso penal, el Ministerio Público es y debe ser, el más fiel guardián de la ley: órgano - desinteresado y desapasionado, que representa los intereses - más altos de la sociedad; y su actuación no debe revestir ni ira ni espíritu de venganza, pidiendo la justa penalidad de - un criminal en defensa de la sociedad. Más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado que su propio - defensor, y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito. En resumen: EL MAS CELOSO GUARDIAN DEL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS LEYES.

Ese es, o debe ser, el verdadero papel del Ministerio Público, que como dice MANZINI, "debe ofrecer la garantía de una cultura superior y de la más alta probidad personal", también dice que si bien por naturaleza la función - del Ministerio Público pertenece al orden judicial, no forma parte del Poder Judicial sino que, por declaración de la ley - corresponde al ejecutivo.

Por otra parte, MANDUCA pugna por una absoluta independencia de ambos poderes, para que pueda cumplir con li

bertad sus funciones, ajeno de influencias extrañas. Es de -
la misma opinión NICETO ALCALA - ZAMORA CASTILLO". (30)

Es nuestra opinión que la independencia absolu
ta del Ministerio Público de todo poder, es una teoría insos-
tenible. La fuerza incontrastable que tiene el Ministerio -
Público en sus manos, la representación de la sociedad para -
el estricto cumplimiento de la ley, le daría, con tal indepem
dencia, una categoría privilegiada en grado extremo que fácil
mente llegaría al abuso.

MARIO PAGANO decía que rara vez sucede que los
hombres teniendo el poder en sus manos tengan la virtud de no
darse al abuso; QUE EL GRAN PODER CORROMPE A LA VIRTUD CUANDO
NO TIENE UN FRENO. (31)

(30).- IBIDEM, P. 17.

(31).- IBIDEM, P. 24.

CAPITULO II

I.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN SU PRIMERA FASE.

El maestro JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, define al procedimiento penal como "El conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal". (32)

Para nosotros el procedimiento penal lo concebimos como "La serie de actuaciones estipuladas y regidas por nuestra ley sustantiva en vigor, mismas que parten con la intervención de la autoridad competente, cuando ésta es notificada de la comisión de un delito y se avoca a su investigación, el cual trasciende hasta sus últimas consecuencias jurídicas al pronunciarse la sentencia respectiva, obteniéndose de tal manera el exacto encuadramiento del Derecho Penal en cuanto a sus relaciones".

De ambas definiciones se desprende que dentro-

(32).- OP. CIT, P. 137.

del procedimiento penal, existen actividades de investigación denominadas AVERIGUACION PREVIA.

I.1.- LA AVERIGUACION PREVIA.

A).- IMPORTANCIA

En nuestro régimen procesal es indiscutible su importancia en virtud de que del resultado de la misma, se afianzará el ejercicio de la acción penal, requisito indispensable para el inicio del procedimiento que requiere el juicio a fin de satisfacer lo preceptuado en el artículo 14 Constitucional.

Si el procedimiento exigido por la averiguación previa, logra su realización con la estricta sujeción a las disposiciones legales que lo rijan, el previo juicio a que se refiere el precepto constitucional antes citado, podrá satisfacer su objeto que consiste en la materialización de las normas sustantivas que integran al Derecho Penal, toda vez que en la práctica se ha constatado que los encargados de la investigación, por ignorancia, negligencia o por deshonestidad no practican diligencias indispensables para el esclarecimiento de la verdad y de tal manera deducir legalmente la acción penal en relación con el delito perpetrado y su autor.

Otras veces las diligencias son practicadas violando la ley, trascendiendo esa serie de anomalías y que a la postre no se integre un proceso que cumpla con su finalidad.

A fin de evitar las referidas omisiones, resulta necesario que los funcionarios designados para la investigación previa, recaiga en personas investidas de capacidad - comprobada y de honestidad reconocida, así como la exigencia de responsabilidades en que incurran en el desempeño de sus funciones. (33)

B).- INICIO Y TERMINO.

El inicio de la averiguación previa parte del momento en que el órgano investigador toma conocimiento a través de la denuncia o de la querrela, cuando se ha cometido o pretende cometer un hecho que la ley penal menciona como delito, y termina cuando, del resultado de la averiguación respectiva, los elementos que la constituyen quedan debidamente acreditados, a fin de permitir que dicho órgano ejercite legalmente la acción penal ante la autoridad judicial competente, o en otras circunstancias se archive lo actuado, sin revestir

esta última el carácter de definitiva, en virtud de que a la aparición de nuevos elementos justificantes, pueda la averiguación reanudarse.

El período de la averiguación previa lo dividiremos en tres partes; 1). DENUNCIA; 2). QUERELLA; 3). CONSECUENCIAS JURÍDICAS derivadas de ella. (34)

1.- DENUNCIA.

Respecto de ésta, podemos decir que es considerada como un acto público e informativo, pero fue desconocida en el proceso romano de tipo acusatorio, ya que en aquella época el procedimiento penal se continuaba basándose en la acusación, misma que era considerada como una función pública.

La denuncia en forma escrita y secreta se introdujo hasta la época de los emperadores, sin embargo por su naturaleza esta clase de denuncia no identificaba al denunciante, para el efecto de exigirle la responsabilidad penal incurrida en caso de falsedad, en consecuencia el desconocimiento de la causa de su origen, pudiendo ser esta última un simple - -

venganza, dando motivo de severas críticas, por lo que se -- ideó la conveniencia de ser sustituida por la forma que reviste en la actualidad.

"Se conceptúa a la denuncia como el medio legal para poner en conocimiento del órgano competente la perpetración de un delito sancionado por la ley penal, siempre que por disposición expresa de la ley sean perseguibles de ofi---cio". (35)

BASTOLINI FERRO la considera como la manifestación de la voluntad a través de la cual una persona hace del conocimiento de la autoridad competente para recibirla, la noticia de un delito, hecha por el lesionado o por un tercero - ante los órganos competentes. (36)

Por su naturaleza jurídica la denuncia posee - el carácter de un acto público, consistiendo sus efectos jurídicos en obligar al Ministerio Público, a la iniciación y tramitación de la averiguación previa respecto al hecho delictuoso que la motive desde que tenga conocimiento de su comisión.

(35).- IBIDEM. P. 85.

(36).- IBIDEM. P. 86.

En nuestra legislación no existe disposición expresa de tal obligación, sin embargo el artículo 21 Constitucional, considera y otorga a tal obligación el carácter de imperativa y no potestativa, ya que el referido precepto lo faculta expresa y exclusivamente a la persecución del ilícito y para el caso de eludir ejercitarla incumpliría con ese mandato, corriéndose el riesgo de que los delitos quedasen impunes.

11.- QUERRELLA.

Otro de los medios legales a que se recurre a fin de hacer del conocimiento del órgano competente la comisión o pretensión de un delito, objetando la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o bien su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley sean de aquellos que para satisfacer su persecución se requiera en forma imprescindible de la INSTANCIA DE PARTE, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable. (37)

FRANCO SODI, la conceptúa como "la manifesta---

(37).- IBIDEM. P. 88,

ción que hace el ofendido a la autoridad competente dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente". (38)

Para nosotros la querrela es "el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente".

La institución de la querrela es criticada muy seriamente, en virtud de que contraviene el carácter público de la represión penal, al supeditarla a la voluntad de los ofendidos.

CARLOS FRANCO SODI, al referirse a la antes aludida crítica, manifiesta, que tal figura una vez que ha sido presentada, no crea afectación al carácter público de la represión, no obstante al olvidar o pasar por alto su concepción, esa situación por propia voluntad del querellante puede ser modificada a través del otorgamiento del perdón. (39)

(38).- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. PORRUA, MEXICO 1989. 6a. EDICION. P. 23.

(39).- IBIDEM. P. 27.

Para nosotros, el problema por cuanto hace al fondo del asunto estriba, en que al otorgamiento de tal derecho al particular ofendido se quiera o no, existe la subordinación a la voluntad del querellante el inicio, prosecución y consecuencia del procedimiento penal, virtiendo con este hecho indiscutiblemente contrariedad a la naturaleza pública de las instituciones que conforman nuestro sistema procesal, virtud lo cual no se justifica lo estricto de los postulados de la defensa social implicantes al derecho penal.

III.- CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Del resultado de la averiguación previa, pueden originarse las siguientes consecuencias jurídicas:

PRIMERA.- Que al aportarse los elementos a la averiguación, no dé lugar al ejercicio de la acción penal ya sea porque el hecho que motiva la denuncia o la querrela, no sea constitutivo de delito, o que siéndolo haya prescrito la acción para perseguirlo, en tal situación se acordará el archivo de lo actuado.

SEGUNDA.- Que se satisfagan los requisitos, y el inculcado se encuentre detenido, por tal motivo tanto éste como lo actuado serán consignados a la autoridad judicial competente, para los efectos legales consiguientes.

TERCERA.- Una vez cumplimentados los requisitos, el inculpado no se encuentre detenido, en tal supuesto se consignará lo actuado a la autoridad competente, solicitando de ella la orden de aprehensión o comparecencia en su caso del inculpado, para los efectos legales a que haya lugar.(40)

2.- EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO

A manera de introducción respecto a la Institución que nos ocupa en este apartado, en su postura de Servidor Público, para nosotros tal investidura, debe tener en el pleno ejercicio de sus funciones, la estricta norma de velar por los intereses de una sociedad, a la cual representan por disposición constitucional, evitando de tal forma incurrir en el ejercicio indebido de sus facultades.

De tal manera, el artículo 212 del Código Penal nos dá una definición de lo que implica ser SERVIDOR PUBLICO, dice que es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los

(40).- GONZALEZ BLANCO ALBERTO, OP. CIT. P. 91.

Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal.

El artículo 214, alude al ejercicio indebido - de servicio público, el servidor público que:

Fracc. IV.- Por sí o por interpósita persona, - sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en - virtud de su empleo, cargo o comisión.

Fracc. V.- Teniendo obligación por razones de - empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o - dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, - incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daños a - las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o p_ér - dida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuida - do.

Nota.- Del contexto de ambos numerales se trasluce el carácter y el significado de servidor público, asimismo el inde - bido ejercicio en que incurrir algunos servidores p_ú- blicos.

Los servidores públicos por el carácter y fun - ciones que revisten, son susceptibles de incurrir en delitos-

como los que se contemplan en los artículos 215 y 225 del Código Penal, el hecho de aludir a los mismos, trae consigo la finalidad, de que en virtud de las omisiones realizadas por dichos funcionarios, nos conllevan a concientizar que el resultado final a tal irresponsabilidad es simple y sencillamente, una deficiente y poco ética administración de justicia.

De tal manera el artículo 215 nos remite a lo que se conoce como ABUSO DE AUTORIDAD, por parte de los servidores públicos, en sus fracciones:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

Por su parte el artículo 225 hace alusión a los

delitos cometidos por los servidores públicos en sus fracciones:

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- ABSTENERSE INJUSTIFICADAMENTE DE HACER LA consignación que corresponda con arreglo a la ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito. (41)

La razón por la cual hacemos mención a unas -- cuantas fracciones de los numerales antes citados, es porque consideramos congruente que las mismas encajan en las facultades concedidas al Ministerio Público, el cual es el tema central que hemos venido tratando, de tal suerte nos resultará -- más viable comprender las funciones concedidas a tal órgano y su omisión a cumplir con las mismas.

Si bien es cierto que el Código Penal, en los -- artículos antes referidos, nos permite visualizar que del contexto de los mismos, se tipifican como delitos, las faltas -- u omisiones en que incurrn tales servidores, de las cuales podemos sintetizar la negación injustificada a administrar justicia; a negar o retardar servicio a -- -- --

particulares; a la abstención injustificada de hacer la consignación; a entorpecer maliciosamente la administración de justicia; etc. También es cierto que dichos preceptos penales aplicados a los que ostentan por mandato constitucional la representación de los intereses de una sociedad resultan un tanto controversiales, en virtud de que a tal institución le concede el alto tribunal un criterio etimológicamente dogmático, al afirmar que el Ministerio Público en su CARACTER DE AUTORIDAD, PARTE O EN SUS FUNCIONES, NO VIOLA GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LOS PARTICULARES; AUN CUANDO ACTUE INDEBIDAMENTE.

Al respecto nos permitimos transcribir la Tesis Jurisprudencial en controversia y que a la letra dice:

ACCION PENAL, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS DEL SUPUESTO OFENDIDO - LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EJERCITARLA.

No viola las garantías individuales del que se dice ofendido con hechos delictuosos, la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal porque el particular no es titular de un de

recho tendiente a exigir el ejercicio de esta acción. Por ende, no puede hablarse de la privación de sus derechos para ese efecto. Compete al Ministerio Público, exclusivamente, el ejercicio de la acción penal y ello obliga a excluir tal acción del patrimonio privado. No es obstáculo para esa conclusión la actitud indebida en que puede incurrir aquella institución, porque, en todo caso, ello vulneraría derechos sociales entre los que se encuentran el de perseguir los delitos, lo que podría motivar el consiguiente juicio de responsabilidad en contra del funcionario infractor de la ley, pero no un juicio constitucional que podría dar como resultado obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal quedando así al arbitrio de los tribunales judiciales de la federación, la persecución de esos delitos que según el texto y

el espíritu del artículo 21 Constitucional, queda excluido de sus funciones. (42)

Amparo en revisión 2281/1957 Elo-
dia Martínez L. Septiembre de --
1971, unanimidad de 17 votos.

Ponente: Mtro. Enrique Martínez -
Ulloa.

PLENO Séptima Época, Volumen 33,-
primera parte, pág. 13.

PLENO Informe 1971 primera parte,
pág. 257.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. - -
El ejercicio de la acción penal -
compete exclusivamente al Ministe
rio Público y no a los particula-
res, de donde se deduce que dicha
acción no está, ni puede estar -
comprendida en el patrimonio de -
éstos, ni constituye un derecho -
privado de los mismos; de manera
que la abstención del ejercicio -

(42).- TESIS 2281/1957, ELODIA MARTINEZ L.

de esa acción, por el Ministerio-Público, aun en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna. (43)

Quinta Época. Tomo XXXIV, pág. - 2593, Cía. Mexicana de Garantías, S.A., 1a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975, Segunda Parte, - pág. 410, 3a. relacionada de la - JURISPRUDENCIA, "MINISTERIO PÚBLICO", tesis 198, pág. 408.

Del contexto de la Tesis Jurisprudencial que antecede, se desprende que la atribución concedida por el Estado al Ministerio Público, fue la de velar por los intereses más sagrados de la sociedad, tal facultad se encuentra en contraposición, toda vez que la misma ostenta un criterio irracional al afirmar, que tal institución al abstenerse de efectuar la consignación, no viola ni puede violar garantía individual alguna, aun en el supuesto de que sea indebida, por lo

(43).- TESIS. TOMO XXXIV. P . 2593. CIA. MEXICANA DE GARANTIAS, S.A.

que en tal situación, es menester de nuestra parte, hacer - -
hincapié en que el referido criterio adoptado por el alto tri-
bunal, pone en tela de juicio la pretensión punitiva al igual
que al artículo 21 de la Constitución.

Dicho de otra manera, podemos decir, que si el
particular fue despojado del derecho de defender sus propios-
intereses, para depositarlos en la institución denominada Mi-
nisterio Público, fue con el objeto de obtener como última -
consecuencia de tal investidura, el ejercicio de la acción pe-
nal, garantía que nuestra Ley Suprema concedió al ciudadano a
fin de repararle el daño inferido.

De igual manera, la Ley Orgánica de la Procura-
duría General de Justicia del Distrito Federal, establecen en
sus artículos 2o., fracciones II y III, y 3o., fracción IV, -
las atribuciones otorgadas a dicho órgano, destacando en ellas,
la de velar y proteger los intereses individuales y sociales-
en general, en la esfera de su competencia como uno de los -
principios rectores de la convivencia social, procurando res-
tituir al ofendido en el goce de sus derechos.

3.- POSTURA DEL MINISTERIO PUBLICO ENTRE EL INICIO Y TERMINO- DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Como prefábulo al presente apartado que nos -

ocupa, nos permitimos transcribir las palabras impresas de un hombre, mismo que ocupara en un tiempo y lugar, un lapso de iniquidad e impotencia en el tergiversado sendero del derecho y de las leyes que rigen un Estado, ente, del cual fueron vilipendiados tanto valores como dignidad misma por el ignominioso clan, de los que en aquel entonces ostentaban y gozaban del poder de aniquilar y avasallar a cuanto ser humano, se cruzase por su camino, por la simple e indolente razón de ocupar un puesto público, de la jactancia de haber sido distinguido para desenvolverse con el carácter de un servidor público. Testimonio crudo de un ser humano mexicano por nacimiento y que reviste a tales alturas la trascendencia de un México aprisionado por la corrupción de la que ya jamás habrá de escapar.

Las agencias investigadoras, las mesas de trámites, quieren gozar de perfiles similares a los de la Secretaría de la Presidencia, dependencia misteriosa, extraña de contornos imprecisos para los economistas e historjadores. Para los filósofos y poetas de México, la cosa es más clara: ES UNA CUEVA DONDE SE PERFECCIONA, INSTRUYE Y EJERCITA A UNOS CUANTOS HOMBRES PARA EL ASALTO DEFINITIVO. Unica norma: Contra todos los mexicanos". (44)

(44).- ISSACHTTS CORRALES JORGE, LA SENTENCIA - EL DERECHO DE LOS FUERTES, TALLERES DE B. COSTA AMIC. MEXICO 1973, - 4a. EDICION P. 6.

Seguramente nos hallamos compenetrados de la grave responsabilidad que significa ejercer una función tan delicada como es la de representar por mandato constitucional a la sociedad, velando porque no se violen en perjuicio de sus miembros los derechos más sagrados, tanto de su persona como de sus bienes.

Sin embargo cabe precisar, si tales funcionarios tuvieran presente el ámbito de aplicación predominante en el Edo. de Hidalgo en décadas anteriores, el cual tenía aceptada en su legislación la pena de muerte, como pena legalmente establecida; de ahí que la función del Ministerio Público como órgano perseguidor de los delitos cometidos, deber ser intachable, ya que ha de comprenderse que llevando a cabo una averiguación defectuosa, que impida posteriormente al juzgador conocer la realidad de los hechos por juzgar, sería monstruoso que el Ministerio Público, ya como parte del proceso en cuestión, hiciera un pedimento de la trascendencia que significa la privación de la vida a un semejante.

Asimismo hacemos votos porque este ejemplo de superación entre nuestros servidores haga eco en todos los rincones de nuestra patria a efecto de que cada vez se haga mejor justicia y nuestro pueblo tenga mayor confianza y fe en sus gobiernos e instituciones.

Es menester de nuestra parte atrevernos a encua

drar en un solo y exclusivo cuestionamiento como vía a una -
postura intachable, dentro de la averiguación previa en cuyas
únicas consecuencias fuera creada la institución del Ministe-
rio Público al otorgarle la envergadura, de custodiar la inte-
gridad de una sociedad y hacer de ella un marco de EQUIDAD Y-
JUSTICIA.

LA PRACTICA DE AVERIGUACIONES PREVIAS INDEFEC-
TIBLES. (sinónimo; CONSTITUCIONALES).

4.- ORGANISMO DE CONTROL DE LA INSTITUCION DENOMINADA MINISTERIO PUBLICO.

En México el único sistema existente es el denominado CONTROL INTERNO Y OFICIAL, que dicho de otra manera implica que no es promovible a través de instancia por el particular interesado, no obstante éste aporta elementos de convicción al procurador. Dicho resultado estriba en la carencia de materia imperante en el recurso administrativo concedido al ofendido, al querellante o al denunciante, toda vez que lo dispuesto por las leyes orgánicas vigentes, federal y distrital, el no ejercicio de la acción penal recae, o, debe pronunciarse por el propio procurador.

El sistema de CONTROL INTERNO puro, ha sido objeto de múltiples críticas a través de las cuales se censura al Ministerio Público el hecho de que se le otorgue la decisión final sobre el desarrollo de su actividad.

GONZALEZ BUSTAMENTE considera inadmisibile la confianza al órgano promovente de la acción "decidir libremente si la ejercita o si se desiste de ella, cuando lo estime conveniente". (45)

ZUBARAN CAPMANY estima que en México existe un

"Ministerio Público deformado, omnipotente, monstruoso, que está por encima de la ley; y que desnaturaliza el principio de donde no hay acusador no hay juez, arrogándose que el acusador será siempre él y cuando quiera serlo". (46)

MATOS ESCOBEDO indica por su parte que el CONTROL INTERNO resulta por demás ineficaz, poco objetivo y discrepante a la unidad del Ministerio Público manifestando al respecto que "no se ve la utilidad de tocar las diversas piezas de un teclado que han de dar una sola y misma nota". (47)

Finalmente MACHORRO NARVAEZ alude al artículo 21 Constitucional arguyendo que si a través del aludido numeral se buscó garantizar IMPARCIALIDAD al inculpado, no es dable investir al Ministerio Público de facultades omnímodas en la Averiguación Previa, porque entonces se desplazaría el problema del juez abusador al Ministerio abusador. (48)

Los actos autoritarios del Ministerio Público son susceptibles de control por la vía del amparo; como aquellos que gozan de validez sin necesidad de sanción judicial y que no pueden ser desatendidos por el órgano jurisdiccional, es decir los actos de la Averiguación Previa, la deter-

(46).-CIT. POR GARCIA RAMIREZ SERGIO. OP. CIT. P. 172.

(47).- IDEM.

(48).- IDEM.

minación sobre el ejercicio de la Acción Penal, el desistimiento de la acción; quedando ampliamente especificado con todo esto que "SOLO LOS ACTOS DE SOBERANIA ESTAN EXENTOS DE CONTROL", en consecuencia el Ministerio Público no es un órgano-directo de soberanía; es por lo cual que los artículos 16, 19 y 21 Constitucionales contienen implícitamente, el derecho del ofendido a reclamar la CONSIGNACION del inculpado a fin de satisfacer a través del proceso penal la reparación del daño.

Al respecto diversos autores emiten su opinión.

OLEA Y LEYVA sugiere la creación de un órgano-complejo de control externo, pero dicha fisonomía no quedó suficientemente precisada. (49)

Por su parte ORRIZ IRRADO alude a que "este problema eminentemente Constitucional debe ser meditado y estudiado con profundidad para derivar de él una conclusión firme y sin olvidar que los mismos órganos de control jurisdiccional pueden ser tanto o más arbitrarios que el Ministerio Público". (50)

Al respecto cabe hacer mención de las siguientes tesis jurisprudenciales y que a la letra dicen:

(49).- IBIDEM, P. 172.

(50).- IBIDEM, P. 173.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. -
Conforme al artículo 21 de la -
Constitución, el ejercicio de -
la acción penal, compete exclu-
sivamente al Ministerio Público
como representante de la socie-
dad, y no a los particulares. -
De esto se deduce que dicha ac-
ción no está ni puede estar com
prendida en el patrimonio de es
tos, ni constituye un derecho -
privado de los mismos. En tal-
virtud, la procedencia del ejer-
cicio de esa acción por parte -
del Ministerio Público, aun en
el supuesto de que sea suscepti-
ble de juzgarse indebida lesio-
naría, en último caso el derecho
social de perseguir los delitos,
lo cual sería motivo para se-
guir un juicio de responsabili-
dad, pero de ninguna manera da-
ría materia para una controver-
sia constitucional; pues de es-
tablecerse lo contrario, es de-
cir, de conceder el amparo, és-

te tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercer la acción penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los tribunales de la Federación, la persecución de los delitos, cosa que no está dentro de sus facultades. (51)

QUINTA EPOCA, Tomo XXXIV, pág. 11. 80. Zárate Ignacio G.

1a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia, 1975, Segunda Parte, pág. 409, 2a. relacionada de la JURISPRUDENCIA "MINISTERIO PUBLICO", Tesis 198, pág. 408.

ACCION PENAL.- El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individua-

(51).- JURISPRUDENCIA. TOMO XXXIV. p.- 1180. ZARATE IGNACIO G.

les y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, siendo el primer acto de tal ejercicio la consignación, eso y todos los demás que realice y que termina con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de parte dentro de un proceso y no dan ya lugar al amparo en su contra. (52)

Directo 1989/1956. José Márquez - Muñoz. Resuelto el 14 de agosto de 1957, por unanimidad de 5 votos.

Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón.

ACCION PENAL.- El artículo 21 de la Constitución, al confiar la persecución de los delitos y el

ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, lo hizo sin traba y sin distinguos de ninguna especie; así si el agente - del Ministerio Público se desiste de la acción penal, violando la ley orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, mas no para anular su pedimento, ni menos - para que los tribunales se arroguen las atribuciones que son - exclusivas del Ministerio Público y manden continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues esto equivale al ejercicio de la acción penal y a perseguir un delito, - violando abiertamente el artículo 21 Constitucional. (53).

Quinta Epoca; Tomo XXVI, pág. -

1038. Rubín Antonio.

Ia. Sala, Apéndice de Jurispru-
dencia 1975, Segunda Parte, pág.
409.

Ia. relacionada de la JURISPRU-
DENCIA, "MINISTERIO PUBLICO", te
sis 198, pág. 408.

ACCION PENAL.- Ninguna ley esta-
blece una solemnidad especial pa-
ra formular la acción penal; bas-
ta con que el Ministerio Público
promueva la incoación de un pro-
ceso para que se tenga por ejer-
citada la acción relativa, tanto
más, cuanto que el exceso de tra-
bajo en los tribunales penales -
no aconsejaría ni permitiría juz-
gar con un criterio muy riguroso.
La forma de esa promoción, bas-
tando para los fines de un proce-
dimiento regular, con que exista
el pedimento respectivo. (54)

(54).- JURISPRUDENCIA. TOMO XXX. P.- 1402. CARRASCO GARCIA -
MARINA.

Quinta Epoca: Tomo XXX, pág. 1402.
Carrasco García Marina. 1a. Sala,-
Apéndice de Jurisprudencia 1975 -
Segunda Parte, pág. 15, 5a. Rela-
cionada de la JURISPRUDENCIA. "AC-
CION PENAL", Tesis 6, pág. 13.

Nota.- Como podemos percibir en tal transparencia, la CONTRA-
LORIA INTERNA denota un deficiente sistema de regula-
ción a la institución del Ministerio Público, podria-
mos atrevernos a decir que, sólo constituye un testafe-
rro al por demás, despótico y arbitrario Ministerio Pú-
blico, establecido en un campo demasiado amplio a sus-
cortas e ineficaces atribuciones impuestas por la polí-
tica barata de nuestros días.

Tal sistema denominado CONTROL INTERNO oficial, sólo -
constituye un medio con dos directrices, la primera -
consistente en solapar a la institución tema de la pre-
sente tesis, y la segunda, para dar la externa aparien-
cia de que tal representante de la sociedad se encuen-
tra supeditado a un órgano que lo vigile y que a tra-
vés del mismo sirva para obtener el privilegio de ser
contemplado por la sociedad como la auténtica figura -
que imparte justicia.

Resulta congruente nuestra opinión con la del doctor ORTIZ TIRADO, por cuanto hace al estudio profundo que sobre el CONTROL INTERNO debe efectuarse, sin olvidar jamás que "una elevada jerarquización puede llegar a ser más deplorable que una inferior". (55)

Por cuanto hace a las tesis jurisprudenciales antes invocadas, cabe contemplar en ellas el restringido ámbito de aplicación del amparo, para el caso del no ejercicio de la acción penal, toda vez que como se desprende de la misma, el amparo sólo puede ejercitarse dentro de la averiguación previa pero no al ejercitar la acción penal, o, ante su negativa a hacerlo. Por lo que en tal situación se deja un enorme espacio y sin respuestas a las siguientes interrogantes:

- SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE (HONESTIA) TIPIFICADO EL DELITO PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL?
- EXISTEN PRUEBAS INSUFICIENTES PARA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL?
- ACTUO EL MINISTERIO PUBLICO CON AMPLIO CRITERIO Y HONESTIDAD PERSONAL?

Por cuanto hace al juicio de responsabilidad a

que se haría acreedor el órgano investigador, en el supuesto de que se negara a efectuar la acción penal, tal criterio emitido por el alto tribunal, trae aparejado consigo una utópica tabla salvadora a la que podría recurrir en última instancia el particular ofendido, sin que al final de cuentas el mismo obtenga la reparación del daño inferido por el presunto responsable, en virtud de que el "llamado" juicio de responsabilidad en contra del Ministerio Público, no trae como resultado la anulación del pedimento de dicha institución.

5.- LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

La responsabilidad del Ministerio Público, es el de no desistirse de la Acción Penal, en virtud de que la misma, no le pertenece ejercitarla como un bien patrimonial; ya que la ejerce en nombre y representación de la sociedad y con tal motivo se eleva el interés, no a las partes individualmente determinadas, sino al interés del Estado por ser pública la acción que deduce. Al referirme al Estado, se cierra el círculo porque el interés en principio regresa hacia la colectividad y si el Ministerio Público como representante de ella debe intentar la acción penal en los casos en que amerite, MORAL Y LEGALMENTE no puede desistirse, pues no se le ha otorgado aun tal facultad. Concluyendo, puesto que ni la sociedad misma podría desistirse, es el caso de que el ejercicio -

de la acción penal recayese en sus componentes por ser de interés público y de beneficio colectivo, malamente transmitiría una facultad que no tiene ni posee; ni tampoco el representante social puede ir más allá del mandato otorgado.

La única excepción para el desistimiento, es el perdón otorgado por el ofendido, en los delitos perseguidos por querrela.

Por lo que se ve claramente que la función más elevada corresponde a la autoridad judicial, quien va a decidir sobre la situación procesal y de fondo que se le ha planteado; por lo que el Ministerio Público no debe poner fin al proceso, toda vez que si lo hiciera, suplantaría al juez en su función exclusiva de decidir sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.

La mayoría de los tratadistas mexicanos del Derecho Procesal Penal, entre los que se encuentran el Lic. Carlos Franco Sodi, Lic. Juan José González Bustamante, Lic. Javier Piña y Palacios, Lic. Rafael de Pina entre los más nombrados, se oponen al desistimiento de la Acción Penal por haber sido desterrado de casi todas las legislaciones y no tanto por este motivo, pues Noruega, Escocia, Austria todavía lo conservan, sino porque sigue un criterio dispositivo, criterio, que sí se opone al más elemental conocimiento de la dog

trina penal. Además, si los países mencionados conservan dentro de su legislación el desistimiento, lo es en función del control que existe sobre el organismo del Ministerio Público, lo que hace perder el carácter definitivo que en nuestra legislación se contempla.

Al desistirse de la Acción Penal, el Ministerio Público choca contra el principio de obligatoriedad, porque el carácter público de la relación procesal penal obliga a que no se llegue a una decisión final mientras no hayan transcurrido las etapas del proceso.

Discrepando asimismo contra el principio de inmutabilidad, en virtud de que ni el juez ni la parte que asume la defensa pueden parar la marcha del proceso o darle una solución distinta a la que debería plasmarse en la sentencia, tampoco puede hacerle así el Ministerio Público.

1

La ley procesal penal federal, no obstante del faro guiador de la doctrina, acepta el desistimiento de la acción penal por parte del órgano de acusación en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los hechos no sean constitutivos de delitos.

2.- Aun cuando lo sean, resulta imposible la prueba de su existencia,

3.- Cuando la Acción Penal esté extinguida legalmente o cuando aparezca de las constancias procesales, plenamente comprobado, que el inculcado no ha tenido participación en el delito o que en su favor existe alguna causa eximente de responsabilidad. (56)

Ahora bien, en el primer caso, constitucionalmente hablando el Ministerio Público no debe prejuzgar una vez que ha llamado la atención de la autoridad judicial, si el hecho constituye o no un delito, o, si lo es, no puede encontrarse la evidencia de la prueba. Sólo la declaración del juez puede tenerse como verdad legal; por lo que atañe a la extinción de la responsabilidad por concurrencia de algunas de las causas que el Código de Procedimientos Penales señala; el juez debe de oficio hacerlas valer inmediatamente que tenga conocimiento de ella.

Al respecto podríamos plantear la siguiente hipótesis:

SI EL MINISTERIO PUBLICO PERSIGUE UN DELITO Y DE PRONTO ENCUENTRA QUE NO HAY DELITO? QUE DEBE HACER?

La cuestión es la siguiente:

No se trata de continuar o perseguir toda conducta delictuosa presentada ante el Ministerio Público, menos cuando las acusaciones sean provenientes de mentes desequilibradas, temerarias, fuera de la realidad, porque esto se convertiría en una impartición de Justicia IRREGULAR, sino que si éste ha puesto en movimiento a la maquinaria judicial, la única solución que se debe producir, es la que emita el órgano - jurisdiccional, mediante una resolución.

El desistimiento de la Acción Penal es institucional bajo la siguiente reflexión:

Si la misión esencial, pero no exclusiva otorgada por el multicitado artículo 21 Constitucional, fue la de perseguir los delitos como privativa de la institución aludida, y la del Órgano Judicial como función exclusiva la de imponer las penas por el carácter de juzgador que ostenta, - "puede entenderse acaso que ese desistimiento, a más de producir el abandono de la facultad persecutoria, produzca efectos de sentencia absolutoria, siendo la autoridad judicial la única y exclusiva avocada para imponer o absolver de una pena.

El que persigue los delitos no quiere decir - que absuelva de ellos.

Para concluir, podemos decir de que si el derecho de perseguir los delitos le fue quitado al particular - - ofendido para otorgársele al órgano de acusación oficial, fue sobre la base de que llevara adelante la Acción Penal, real y efectivamente, como una garantía constitucional concedida al ciudadano.

Ahora veamos la consecuencia del desistimiento - por lo que atañe al juicio de garantías, como un antecedente - para fundar una de mis conclusiones con respecto al carácter - de autoridad.

El desenvolvimiento es el siguiente, llega el - Agente del Ministerio Público a una personal valoración del - delito, después del estudio de las constancias procesales y - se convence de que es inocente el acusado, o, bien no encuentra elementos en qué apoyar la acusación, o, por cualquier otra - causa, se dan vista al procurador y si éste se muestra conforme con el desistimiento, la causa se sobrees, termina el procedimiento y el acusado es puesto en libertad archivándose de definitivamente el caso. Recuérdese que el sobreesimiento tiene la fuerza de sentencia ejecutoriada, por lo improcedente, - de lo que resulta que el Ministerio Público es irrecurrible, - al mismo tiempo es irresponsable, porque en el juicio de responsabilidad que debería seguirsele a consecuencia de un injustificado desistimiento, el único que puede acusar lo sería

el propio Ministerio Público.

Ahora, cuando el Ministerio Público se desiste, según ejecutorias de la Suprema Corte, lo hace en su carácter de parte, no como una autoridad, por lo que el ofendido no encuentra ninguna tabla salvadora de que echar mano, sobre todo si se trata de su reparación al daño sufrido como debería ser. La consecuencia es que cerrada la última vía judicial el ofendido no crea en el valor de la justicia imperante en nuestro país, más aun cuando saben en conciencia la veracidad de su pretensión; así vemos que amargados, escépticos y decepcionados de ella tomen el camino de la venganza privada con peligro de la paz social, pues si el que no ha sido lesionado en su físico, en su patrimonio o en algún ser querido no comprende el alcance de esta técnica jurídica, menos la va a comprender el que sí ha sido lesionado.

Supuesto que el Ministerio Público es el órgano oficial de acusación y por ser la Acción Penal pública, tiene en virtud de la doctrina un poder, deber de ejercitar la Acción Penal, dado que no defiende derechos patrimoniales sino intereses sociales. Al Ministerio Público le incumbe perseguir los delitos; por ello resulta incongruente en que, aunque todavía no se haya abierto el proceso, dicte un auto de "NO HA LUGAR A ACUSAR". Y por tanto se archive el expediente, cuando de las Averiguaciones Previas practicadas no resulta -

la evidencia de una responsabilidad. Ello choca contra el principio de legalidad pero es pasable, pues en esto no es recomendable ser INTRANSIGENTE, cuando lógicamente no hay un delito que perseguir, pues es muy frecuente encontrarse con acusaciones, en verdad carentes de fundamento, hechas por personas irresponsables, vengativas o trastornadas. Pero SI debería el Ministerio Público correr traslado al juez mediante oficio, de las constancias que obran en el expediente acerca de las Averiguaciones que practicó, primeramente para hacerle saber el criterio que guarda en cuanto al delito que se presume existió, seguidamente para que el juez valore también las pruebas que puedan conducir a una probable responsabilidad dado que es muy humano que un agente falle, sea por DESCUIDO o, INTENCIONALMENTE y finalmente, porque no debe irse en contra de una disposición Constitucional, puesto que se deduce que a la autoridad judicial corresponde la imposición de las penas y de allí se sigue el dictar una resolución. De esta suerte se conserva la jerarquía del órgano jurisdiccional y se permite que si la acusación fuere temeraria o carente de fundamento sea desechada por infundada; si por fallas en la búsqueda de indicios y pruebas resulta que aparece un delito, el ofendido tenga la oportunidad de recurrir a una autoridad responsable, aun con el juicio de garantías ya que el Ministerio Público no es una autoridad responsable.

No quiero que se mal interprete esta solución,-

pues bien se presta al comentario de que así el juez asume el ejercicio de la Acción Penal, arrebatándoselo al órgano de acusación. NO, mi solución la encamino hacia dos senderos; si no hay delito que perseguir después de una concienzuda búsqueda de indicios, el órgano jurisdiccional adheriéndose al pedimento del órgano de acusación, sea quien resuelva que "no ha lugar a acusar", mas no tome éste una decisión por los motivos ya conocidos y expuestos de "MOTU PROPRIO"; si el juez, después de haber estudiado las constancias encuentra que sí hay delito, abrirle una puerta al ofendido para que éste lo recurra, como órgano jurisdiccional y autoridad responsable que es y por tanto, en último caso, sea la Suprema Corte la que obligue indirectamente al órgano oficial de acusación a practicar nuevas averiguaciones e intentar la Acción Penal que por su error, negligencia o mala fe dejó abandonada.

Se ve que bajo ningún punto de vista pretendo suprimirle el ejercicio de la Acción Penal para otorgárselo al juez, sino en todo caso se le limita un poco de su poderío.

Nota: El principio de LEGALIDAD a que hacemos mención en párrafos anteriores consiste según la doctrina, en que toda vez que el representante social encuentre llenados los extremos del Derecho Material y Procesal, debe ejercitar la Acción Penal, puesto que el proceso no es consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público.

CAPITULO III

DISPOSICIONES, CRITERIOS Y OPINIONES EMITIDAS PARA LA SOLUCION DE LA PROBLEMÁTICA.

Nuestra Carta Magna a través de sus numerales - 21, 102 y 73, fracción VI, Base 6, establecen las facultades - de la institución denominada Ministerio Público, consistentes - en la persecución de los delitos, solicitar las órdenes de - - aprehensión contra los inculpados; dicho de otra manera, la referida institución por disposición Constitucional reviste la - Representación Social en nombre del Estado y como consecuencia corresponde al mismo el ejercicio exclusivo de la Acción Penal (art. 2 del Código de Procedimientos Penales).

El derecho deducible con la acción penal, es el - que se conoce doctrinalmente con el nombre de "pretensión punitiva". No obstante lo argumentado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta y establece en diversas tesis jurisprudenciales, que la ABSTENCION del ejercicio de la ACCION-PENAL por el Ministerio Público, aun en el supuesto caso de - que sea INDEBIDA no viola, ni puede violar garantía individual alguna. La postura dogmática adoptada por la Corte, trasluce abiertamente un criterio antagónico a la preestablecida doctrina en su figura jurídica ya antes aludida al unísono del numeral 21 de nuestra Ley Suprema.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Asimismo y a fin de aclarar lo antes expuesto, el Código Penal, en su título quinto, establece las causas para el desistimiento de la Acción Penal, encontrando sólo en una de ellas la aceptación para el desistimiento, siendo la del perdón del ofendido en los delitos perseguidos por querrela, en tal situación nuestra concepción de tal institución, es la de revestir una máxima responsabilidad de no desistirse de la acción penal, toda vez que la misma conforma intereses sociales y no patrimoniales del referido órgano.

El Ministerio Público por el carácter que reviste se encuentra investido de responsabilidades administrativas, mismas que se preceptúan en el numeral 47 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos. Partiendo de la base del sustentado precepto, así como de la definición misma de tal Institución, transcrita como el máximo exponente representativo de la sociedad, erigido para salvaguardar los intereses de la misma, resulta congruente para nosotros cuestionar que la atribución principal del Ministerio Público en la etapa indagatoria es la de perseguir y castigar las conductas delictuosas, a través del ejercicio de la Acción Penal, sin embargo y pese a la esencia misma de su creación, consistente en su BUENA FE y EQUIDAD, en la actualidad el propio órgano de "NOTU PROPRIO" se ha arrogado un excesivo poder en sus funciones, debido al débil control que sobre el mismo existe, desnaturalizándose con este hecho, ya que puede abandonar o

desistirse de la Acción Penal; abandono o desistimiento que toma el carácter de una falsa resolución absolutoria, que sólo le es propia y exclusiva a la autoridad judicial. Estas y otras irregularidades culminan en que la propia jurisprudencia de la Corte se ha negado constantemente a evitar que dicho órgano VIOLÉ GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La referida institución es conceptuada por el jurista MUSTO, como el ENTE MAS MONSTRUOSO Y CONTRADICTORIO, INMORAL E INCONSTITUCIONAL.

MARIO PAGANO decía que rara vez sucede que los hombres teniendo el poder en sus manos tengan la virtud de no darse al abuso; QUE EL GRAN PODER CORROMPE A LA VIRTUD CUANDO NO TIENE UN FRENO. (57)

El problema lo solucionaríamos de la siguiente manera, si partimos de la base de que la única excepción para el desistimiento es el perdón otorgado por el ofendido en los delitos perseguibles por Querrela, la responsabilidad del Ministerio Público en la averiguación previa es la de no desistirse de la Acción Penal, toda vez que la misma engloba intereses sociales y no patrimoniales de dicha institución, ya que si el mismo ejercitara tal resolución, ésta constituiría una inconstitucionalidad, en virtud de que la misión esencial de tal órgano es la de perseguir los delitos como propia de -

la antes aludida y que para el caso de efectuarse el desistimiento, podría entenderse como el abandono de la facultad persecutoria, produciendo efectos de sentencia absolutoria, derogándole o arrebatándole esa facultad que le es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La solución la encontramos a través del siguiente cuestionamiento: si el Ministerio Público después de una ardua y consciente búsqueda de indicios, encuentra que no hay delito alguno que perseguir, DEBE correr traslado al juez mediante oficio, de las constancias que obran en el expediente acerca de las averiguaciones que practicó, con el objeto de externarle su criterio adoptado en relación al delito que se presume existió, para que el juez valore también las pruebas que puedan conducir a una probable responsabilidad, dado que es muy humano que un agente falle, sea por DESCUIDO o INTENCIONALMENTE. Si en tal situación el juez encuentra que no existe delito alguno, se adhiera al pedimento del órgano de acusación, y sea él quien resuelva que "no ha lugar a acusar". Y si en contraposición el juez después de haber estudiado las constancias encuentra que sí hay delito, le abra una puerta al ofendido para que éste lo recurra, como autoridad responsable que es, y en último caso sea la propia Corte la que obligue indirectamente al órgano oficial de acusación a practicar nuevas averiguaciones e intentar la Acción Penal que por su error, negligencia o mala fe dejó abandonada.

Nota.- La presente tesis se encuentra encaminada a una perspectiva llena de valores, de honestidad y de integridad personal a todas y cada una de esas tantas personas que conforman la institución denominada Ministerio Público para que en ejercicio de sus funciones, privilegio absoluto otorgado por el Poder Ejecutivo y depositado en ellos con la confianza máxima, de que sabrán otorgarle a tal envergadura, la imperativa justicia a cada caso concreto que a su investidura recaiga, sin anteponer a ello la denigrante ambición, cáncer obsesionante generador de corrupción, sino por el contrario concientizar al grado de un criterio sublime y propio de la naturaleza humana, sin olvidar jamás que en sus manos se encuentra depositada la transparente visión de un futuro halagador, de reclusorios donde recaigan quienes verdaderamente tengan cuentas pendientes con la justicia y evitar de tal manera la sobrepopulación existentes en tales lugares, sin pasar por alto que del número global de reclusos, un tanto por ciento de ellos se encuentran en tan doliente iniquidad de estar purgando condenas, que les son propias a otros, o simplemente por la triste y dolorosa realidad de haber carecido de los medios suficientes lucrativos, exigidos por tales representantes a fin de incrementar su caudal obtenido del dolor ajeno y que sólo a través de tales medios, les hubiese resultado doble el gozar-

de una libertad y de una dignidad de ser hombres libres, sabiendo de antemano la inculpabilidad que en tales seres recae.

Es menester de nuestra parte, exhortar a tales funcionarios que aun gozando de tales atribuciones ni ellos, ni nadie tendrá jamás el privilegio, de que en un momento determinado, la suerte le sea adversa.

La Institución del Ministerio Público, si bien resulta aceptable de nuestra parte, hemos de reconocer que dicha figura, aun en tales circunstancias, resulta imprescindible a nuestra sociedad, hemos de agradecer y hacer patente que si bien el Estado les concedió tal distinción, busquen y encuentren en el fondo de cada uno de ellos, el honor que representa el SER MEXICANOS y la pasión inmensa que trae consigo el luchar por un pueblo que pide a gritos, MENOS OPRESION Y MAS JUSTICIA.

No pretendemos con nuestro aflorado sentir, denigrar - tal Institución, sino por el contrario, adentrarnos - hasta donde nos sea factible, a fin de localizar el - punto generador de justicia de cada representante.

Quizá nuestras palabras, sean simplemente eso, y que al final de todo este trozo de papel quede tan solo rodan

do en el olvido, no deja de ser para nosotros un pequeño intento en este ensayo de investigación encaminado a un futuro encuentro con un MEXICO DIGNO.

CON INFINITO RESPETO A TODOS Y CADA UNO DE AQUELLOS REPRESENTANTES QUE NO ACTUAN NI ARBITRARIAMENTE NI VIOLAN LIBERTAD DE DERECHOS Y QUE IMPARTEN DEBIDAMENTE LA JUSTICIA, DEPOSITANDO EN SUS DECISIONES EL AMPLIO CRITERIO Y LA RESPONSABILIDAD MAXIMA DE DISCERNIR QUIEN ES QUIEN (OFENDIDO? ----- INCULPADO?) DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La autora.

CONCLUSIONES

- 1.- La Institución denominada Ministerio Público se encuentra regulada, a través de los preceptos 21, 102 y 73, - fracción VI, Base 0, de nuestra Carta Magna, los referidos numerales establecen la atribución principal otorgada a dicho órgano, como lo es, "la persecución de los delitos, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, dicho de otra manera, "el Ministerio Público, en representación del Estado goza en exclusividad - del monopolio de la acción penal".
- 2.- El Ministerio Público, por el carácter conferido a su - cargo, tiene el deber de ejercitar la acción penal, ya - que tal Institución, en representación del Estado velará y otorgará seguridad a intereses sociales.
- 3.- Asimismo nos permitimos hacer alusión a las causas de extinción de la responsabilidad penal contempladas en el - Título Quinto del Código Penal de 1931, de las cuales la única excepción para el desistimiento que encontramos, es el perdón otorgado por el ofendido en los delitos perseguibles por querrela, virtud por la cual nos atrevemos a cuestionar, la actuación del Ministerio Público en las - múltiples situaciones en que arrogándose atribuciones de "MOTU PROPRIO", despliega su opresión contra personas ino-

centes carentes de lucro, o bien concediendo "FAVORES" - a "entes tipificados", denigrando con tal proceder los - parámetros preceptuados en la ley.

A mayor abundamiento, la Institución del Ministerio Públi - co, se rige tanto por responsabilidades administrativas - como por obligaciones, dado el carácter que ostenta; sin - embargo cabe destacar de las mismas; una inmejorable con - ducta en su empleo, imparcialidad y rectitud en sus actos, la cual se preceptúa en el artículo 47 de la Ley de Res - ponsabilidad de Servidores Públicos, contemplado en la - Constitución Política. Podemos percibir que tal institu - ción trae aparejada consigo, un marco de Equidad y Justi - cia, máxima envergadura de su creación y de su existencia, consistente en la BUENA FE.

- 4.- De tal manera resulta imperativo de nuestra parte hacer - alusión a la definición de Ministerio Público, avocándo - nos a la externada por el Jurista NICANOR GARCIA, quien - señala que: "es un error el que se llame al Ministerio - Público representante de la sociedad, pues dice que lo es del gobierno, del poder ejecutivo, ya que éste lo nombra - y de éste recibe las instrucciones, pero no de la socie - dad, ya que ésta no lo nombra". Si cuestionamos tal defi - nición, resultaría que la misma sólo atiende a intereses - jerárquicos o de lucro, vestimenta propia de quien lo de -

signó, y no de aquellos considerados como la parte marginada de la sociedad, que lucha día a día por un bienestar mejor y que pese a tal ilusión y perseverancia sus bolsillos jamás gozarán del preciado manjar metálico que fácilmente digerirían tales instituciones, como pago a una garantía que por derecho les pertenece se les adjudica que en su inocencia, privilegio otorgado y tristemente ignominioso a nuestra ley suprema.

- 5.- En virtud de que la averiguación previa reviste una importancia indiscutible, ya que del resultado de la misma, se afianzará el ejercicio de la acción penal, y toda vez que en la práctica se ha constatado que los encargados de la investigación, por negligencia o por deshonestidad, no practican diligencias indispensables para el esclarecimiento de la verdad y de tal manera deducir legalmente la acción penal en relación con el delito perpetrado y su autor, es conveniente. Su inicio parte en el instante en que el órgano investigador tiene conocimientos a través de la DENUNCIA (de oficio) o la QUERRELLA (de parte ofendida), y termina cuando se acredita debidamente un delito que permita que dicho órgano ejercite la acción penal ante la autoridad judicial competente.
- 6.- La existencia de tesis jurisprudenciales interpretativas de la acción penal, y la negativa del Ministerio Público

para ejercitarla, denotan un criterio etimológicamente -
dogmático ya que existen una serie de contradicciones -
implícitas en ellas, toda vez que las mismas afirman que
tal Institución en su carácter de autoridad, parte o en-
sus funciones, no viola garantías constitucionales de -
los particulares; aun cuando actúe indebidamente..

- 7.- En tal virtud y a fin de ser congruente con la jurisprudencia que antecede, se deben avocar a la auténtica realidad jurídica, que se encuentra suscitando día a día en nuestra sociedad y en nuestras instituciones, todo esto como un sendero encaminado a un ejemplo de superación en tre nuestros servidores y hacia un futuro en que cada vez se haga mejor justicia y nuestro pueblo tenga mayor confianza y fe en sus gobiernos e instituciones.

- 8.- Asimismo la responsabilidad que debe revestir el Ministerio Público es la de no desistirse del ejercicio de la Acción Penal, en virtud de que la misma, no le pertenece ejercitarla como un bien patrimonial; sino que la ejerce en nombre y representación de la sociedad, MORAL Y LEGALMENTE, el Ministerio Público no puede desistirse de dicha acción, ya que la facultad para la cual fue investido no puede ir más allá del mandato otorgado por la propia Constitución.

- 9.- Partiendo de la base preceptuada en el Título Quinto del Código Penal, encontramos que la única excepción para el desistimiento, es el perdón otorgado por el ofendido en los delitos perseguibles por querrela. En tal situación queda enmarcada claramente, que la función más elevada - corresponde a la autoridad judicial, quien va a DECIDIR sobre la situación procesal y de fondo que se le ha planteado; en otras circunstancias, si el Ministerio Público pusiera fin al proceso en cuestión, suplantaría con este hecho al Juez en su función exclusiva de decidir sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.
- 10.- Si el Ministerio Público se desistiera de la Acción Penal, tal resolución constituiría una inconstitucionalidad, en virtud de que la misión esencial de tal órgano, es la de perseguir los delitos como propia de la autoridad, ya que si se efectuase el desistimiento, podría entenderse como el abandono de la facultad persecutoria, produciendo efectos de sentencia absolutoria, derogándole tal facultad, que le es propia y exclusiva de la autoridad judicial.
- 11.- Es menester de nuestra parte hacer hincapié, respecto a la responsabilidad del Ministerio Público, la cual, debe ser puesta de relieve al estudio de juristas mexicanos y de índole constitucional, máxime cuando la opinión sus-

tentada por las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen, que el órgano investigador, al desistirse de la acción penal, lo hace en su carácter de parte, no como una autoridad.

- 12.- La postura congruente para nosotros, como vía a la solución de la problemática sería la siguiente: la primera, si el Ministerio Público considera, que no hay delito - que perseguir después de una concienzuda búsqueda de indicios, debe correr traslado al Juez mediante oficio, - de las constancias que obran en el expediente acerca de las averiguaciones que practicó, externándole el criterio que guarda en cuanto al delito que se presume existió; segunda, para que el Juez, después de haber estudiado las constancias, encuentra que sí hay delito, - - abrirle una puerta al ofendido para que éste lo recurra, como autoridad responsable que es.

B I B L I O G R A F I A

- ACERO JULIO.
Procedimiento Penal.
Editorial Cajica, S.A., Puebla, 1976
Séptima Edición, 497 P.

- ARILLA BAS FERNANDO
El Procedimiento Penal en México.
Editorial Kratos, S.A. de C.V., México 1989.
Doceava Edición, 474 P.

- BORJA OSORNO GUILLERMO
Derecho Procesal Penal.
Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. 1969
Primera Edición, 478 P.

- CASTRO JUVENTINO V.
El Ministerio Público en México
Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
Sexta Edición, 259 P.

- FRANCO SODI CARLOS
Código de Procedimientos Penales Comentado
Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
Segunda Edición, 380 P.

- FRANCO SODI CARLOS
El Procedimiento Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
Sexta Edición, 420 P.

- FRANCO VILLA JOSE
El Ministerio Público Federal.
Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
Primera Edición, 445 P.

- GARCIA NICANOR
El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen.
Editorial Limusa, México 1984.
Tercera Edición, 420 P.

- GARCIA RAMIREZ SERGIO
Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
Cuarta Edición, 675 P.

- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA.
Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A., Mexico 1991.
Sexta Edición, 810 P.

- GONZALEZ BLANCO ALBERTO
El Procedimiento Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
Cuarta Edición, 458 P.

- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
Derecho Procesal Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A., México 1988.
Novena Edición, 419 P.

- ISSACHTTS CORRALES JORGE
La Sentencia - El Derecho de los Fuertes.
Talleres de B. Costa-amic., México 1973.
Primera Edición, 215 P.

- LOPEZ PORTILLO JESUS
Nociones sobre la Teoría del Enjuiciamiento Penal.
Editorial Porrúa, S.A., Mexico 1977.
Primera Edición, 375 P.

- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO
La Averiguación Previa.
Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
Cuarta Edición, 473 P.

- PORTES GIL EMILIO
La misión Constitucional del Procurador
General de la República.
Instituto Nacional de Cultura, México 1977.
Segunda Edición, 287 P.

- RIVERA SILVA MANUEL
El Procedimiento Penal.
Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
Décimo tercera Edición, 389 P.

LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, México 1990.
Nonagésima Edición, 130 P.

- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, México 1989.
Cuadragésima quinta Edición, 243 P.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
Cuadragésima tercera Edición, 290 P.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
Cuadragésima tercera Edición. 37 P.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
Vigésima novena Edición, 39 P.

OTRAS FUENTES

TESIS JURISPRUDENCIALES

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, EDITORIAL MAYO, MEXICO 1989.

TOMO - XXXIII

TOMO - XXXIV

TOMO - XXVI

TOMO - XXX

TOMO - XXXI